

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00799-00

Reunidas las exigencias de los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso y, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso 1° del artículo 430 *ejusdem*, el Despacho en debida forma,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de INVERSIONES CEMA Y COMPAÑIA S.A.S. y a cargo de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$5´000.000,00 por concepto de costas señaladas en esta instancia, a favor de la aquí ejecutante.

SEGUNDO: Por los intereses legales sobre la anterior suma a la tasa del 6% anual de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Teniendo en cuenta que esta demanda fue formulada fuera del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, notifíquese esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2019-801**

Previamente a disponer lo pertinente, por secretaria efectúese el requerimiento ordenado en el auto anterior a la parte incidentante a los correos informados respectivamente.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino concedido en auto anterior, se dispondrá el curso a seguir.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 2020-343

IMPORTESE aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

Atendiendo las sendas peticiones, el Juzgado RESUELVE:

Hágase entrega al demandante de los dineros que se encuentran consignados para este proceso, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas incluyendo la de costas.

Del remanente hágase DEVOLUCION de dineros al extremo demandado, así como de los demás títulos que hayan sido retenidos por concepto de las medidas cautelares decretadas.

Atendiendo que existen dineros suficientes para el pago del crédito y de las costas se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO N° 2020-00343

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *12 de enero de 2.023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,200,000.00
TOTAL	1,200,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00013-00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. DIANA HERNANDEZ FAJARDO como apoderada judicial de la parte demandada - Mario Francisco Cortes-, en los términos del poder que le fue conferido (archivo 90).

Atendiendo la notificación que realizó la parte actora en el archivo 84 frente a los demandados Mario Francisco Cortes y Juan Bautista Parada, por secretaría, procédase a revisar si aquellas cumplen con las previsiones de ley.

Una vez se tenga el informe secretarial se entrará a pronunciar el despacho, sobre la contestación de la demanda y reconvenición que arrimó el señor Mario Francisco Cortes; y sobre la petición de designación de curador *ad-litem*, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2021-253**

Por secretaria procédase a la entrega de los dineros consignados conforme se ordenó desde el auto calendado a 16 de septiembre de 2022, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2021-419**

De la manifestación de DESISTIMIENTO elevada por el actor en el archivo digital 33, se corre traslado al demandado por el término legal de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

SEÑOR (a)

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUIS ANIBAL PASTRANA SUPELANO

RADICADO: 2021-419

ASUNTO: DESISTIMIENTO DILIGENCIA DE ENTREGA

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.651285 de Chía, abogado con Tarjeta Profesional No. 234.556 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito manifestar que el demandado efectuó el pago total de la obligación No. **06000457500111108**, representada en el contrato de leasing habitacional objeto del presente asunto, por tanto informo lo siguiente:

1. En virtud del Art. 316 del C.G.P., desisto de la diligencia de entrega dispuesta en la sentencia del pasado 16 de mayo de 2022.
2. Solicito no condenar en costas a las partes.
3. Ordenar el archivo del expediente.

Como se desiste de ciertos actos procesales, ruego dar aplicación a lo previsto en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso inciso primero (DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES) que establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, conceder lo peticionado en este escrito, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares materializadas.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Milton D." in a cursive style.

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO

C. C. No.1.072.651285 de Chía

T.P. No. 235.556 del C. S. de la J.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2021-513**

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el anterior escrito y de conformidad con las previsiones del artículo 461 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré No. 454215848; y por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 557123948.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.
3. **Dejar constancia que la obligación contenida en el pagaré 557123948 CONTINUA vigente, así como la garantía hipotecaria.** No se ordena la devolución de documentos ante la presentación virtual de la demanda.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2021-547**

Impártese APROBACION a la liquidación de costas practicada.

Proceda la secretaria como corresponde respecto a la liquidación del crédito aportada.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO N° 2021-00547

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *16 de enero de 2.023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2,000,000.00
TOTAL	2,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2022-021**

IMPARTESE aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO N° 2022-00021

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *13 de enero de 2.023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
TOTAL	1,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2022-35**

No se acepta la anterior notificación en tanto el dominio electrónico en el que se hizo la notificación difiere del indicado en el auto calendado a 14 de febrero de 2023 (archivo digital 15).

Intentase nuevamente la notificación en el reportado correo.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00116- 00

Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta la inscripción del correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) del apoderado del Banco Davivienda –archivo digital 60-.

Se niega la petición del apoderado de la parte actora –archivo digital 63-, adviértase que en el presente asunto NO se ha integrado la Litis en su totalidad y bajo ese cariz se *insta* al profesional en derecho para que notifique al señor Pablo Elías Alfonso.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00116**- 00 –Llamamiento en garantía-.

Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta el trámite del citatorio de que trata el postulado 291 del Estatuto Procesal, con el fin de notificar al llamado en garantía –archivos digitales 04 y 05-, en todo caso adviértase al togado de la parte actora en este llamamiento que el Decreto 806 de 2.020 se encuentra derogado.

En ese mismo sentido se *insta* al referido profesional para que culmine el trámite de notificación a su contraparte.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00196-00.

Se acepta la renuncia de Gesti S.A.S. –archivos digitales 33 a 36- quien actuó como apoderada de la demandante por intermedio del abogado José Iván Suarez Escamilla. Se le pone de presente al togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere a la promotora de la acción para que proceda a designar apoderado judicial.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2022-255**

IMPARTESE aprobación a la anterior liquidación de costas.

Aceptase la renuncia del poder elevada por el abog. José Ivan Suarez Escamilla. Téngase en cuenta que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de la comunicación enviada al poderdante.

Proceda la secretaria como corresponde respecto a la liquidación del crédito aportada.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO N° 2022-00255

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *14 de febrero de 2.023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
TOTAL	1,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2022-287**

IMPARTESE aprobación a la anterior liquidación de costas
practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO N° 2022-00287

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de noviembre de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
TOTAL	1,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2022-333**

De la manifestación de desistimiento elevada por la parte actora en el archivo que antecede, se corre traslado al demandado en los términos del art. 316 del CGP, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Señor:
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: RESTITUCIÓN DE TENENCIA L - 73792
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS: XIOMARA PATRICIA RAMIREZ ROZO
RADICADO: 11001310304420220033300

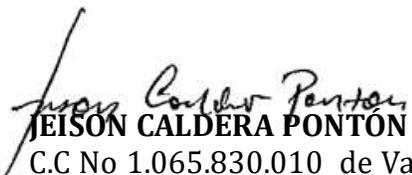
JEISON CALDERA PONTÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.830.010 expedida en la ciudad de Valledupar, con tarjeta profesional No 375.574 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, solicitó al honorable despacho lo siguiente:

De conformidad con el Art. 316 numeral 4 del C.G.P, me permito informar al despacho que desistimos de los efectos de la sentencia favorable dentro del proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que el demandado ejerció el derecho a la opción de compra dejando a paz y salvo el contrato Leasing 6000475100123620.

En concordancia con lo anterior ruego al despacho, decretar el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y ordenar el archivo definitivo del expediente sin que ello implique condena en costas, perjuicios y expensas de cualquier naturaleza.

Para ello deberá correr traslado de esta solicitud a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, tal y como lo dispone el artículo citado y en el evento de que no exista oposición se acceda a nuestra solicitud en los términos indicados.

Con invariable respeto,



JEISON CALDERA PONTÓN

C.C No 1.065.830.010 de Valledupar - Cesar
TP No 375.574 del H. C. S. de la Judicatura.
jcaldera@cobranzasbeta.com.co

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2022-455**

Cumplido por el demandante lo ordenado en auto anterior, así como la inclusión de la demandada en el listado de emplazados sin que hubiere comparecido a notificarse, se le designa como Curador Ad-litem al abogado **Felix Rodrigo Chavarro**, quién ejerce la profesión. Notifíquesele en legal forma y entréguese el traslado respectivo para que ejerza el derecho de defensa.

Se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00, que deberán ser acreditados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00482-00

Atendiendo el aviso de notificación que fue aportado al líbello –archivo digital 20- y previo a tenerlo en cuenta este despacho,

Dispone:

Primero: Requerir al togado que representa los intereses de la parte actora, para que aporte el citatorio de que trata el postulado 291 del Estatuto Procesal y que enuncia se remitió desde el 15 de diciembre de 2.022, el cual se echa de menos en el legajo.

Segundo: Conforme lo establecido en el precepto 292 de la misma norma, deberá remitir el cotejo de la documental que se afirma fue enviada y la correspondiente certificación de constancia de recibo con resultado positivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00529-00

Para todos los efectos ténganse en cuenta las contestaciones de Gear Electrics (archivos 65); Notaría 14 del Círculo de Bogotá (archivos 88 y 100); Superintendencia de Notariado y Registro (archivos 97 a 99); Registraduría Nacional del Estado Civil, (archivo 92). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Se deja constancia que la parte demandada ya se pronunció sobre la respuesta que realizó Gear Electrics (archivo 68).

Así mismo, se pone de presente que se recibió de manera física el pagaré original báculo de la acción de la ejecución (archivos 76 a 78).

Frente a las solicitudes elevadas por la pasiva, se autoriza al perito grafólogo OSCAR LEONARDO CAÑÓN MONTENEGRO para que pueda acercarse al despacho cuando a bien lo requiera y examinar el original del pagaré. Se requiere a secretaría a permitir el acceso del citado perito (archivo 74).

Así mismo **se fija el día 31 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** para que la señora CELIA MARCELA ISRAEL SANCHEZ o su apoderado, presenten ante este estrado judicial los documentos originales de la letra de cambio y de la cédula de ciudadanía del señor WILMER JAVIER POLANCO CARO, que le fueron suministrados al perito que usted designó y son el fundamento de su experticia, a fin de que estos documentos también sean revisados por el perito grafólogo OSCAR LEONARDO CAÑÓN MONTENEGRO. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00190- 00

Conforme la solicitud elevada por la DIAN, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad indicándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso y además brindando la información pedida.

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio, no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 26 de abril de 2023.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2`000.000,oo. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00341-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (archivo 6), el Despacho tiene en cuenta su manifestación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00345-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (archivo 10), el Despacho tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00351-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - BBVA COLOMBIA- y en contra de: GIOVANNI ESQUIVEL DURAN y CLAUDIA ISABEL QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9613539681

1. \$268'148.611.3 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$2'252.266.9 por concepto de capital correspondiente a 3 cuotas vencidas comprendidas entre marzo a mayo de 2023 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.
3. \$4'550.049.9 por concepto de intereses de plazo.

II. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor deL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. -BBVA COLOMBIA- en contra de: GIOVANNI ESQUIVEL por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01165000133125

1. \$10'954.849.66 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARÉ No. 01165000133141

1. \$8.528.446.64 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARÉ No. 1165000133133

1. \$8.211.236.49 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00355-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **430** y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

RESUELVE:

i. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONES VAR-CAL S.A.** y en contra de:

- **MARLON BRANDO BERNAL CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$298´287.854,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa solicitada en el libelo, mientras esta no supere la tasa máxima legal permitida, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. \$31´618.507 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien objeto de garantía. Oficiése. (fl. 8 archivo 01).

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos

que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En caso de existir **terceros acreedores hipotecarios** ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de esta.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a HEIDY CONSTANZA ROBLES CARDENAS como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-0385-00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los **frutos civiles** cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, y teniendo en cuenta que son los productos del inmueble. Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.
2. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote, tanto del pretendido en esta acción, como de los linderos.
3. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.
4. Excluya la pretensión 4º, como quiera que esta escapa de la presente acción.
5. Atendiendo la naturaleza del proceso, señale quien es el poseedor del bien quien, pues recuérdese que debe indicarse el nombre del demandado, así como su número de identificación y no se debe señalar “OTROS”, pues deben estar plenamente identificados. (numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.)
 - 5.1. Con base en lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.
6. Aporte certificado de libertad y tradición del bien báculo de la acción, de reciente expedición. (Núm. 5º, art. 84 del C. G. del P.).

7. Amplíe los supuestos facticos que soportan la acción reivindicatoria, pues mezcla procesos en cada uno de los hechos (restitución de inmueble arrendado).

8. También señale de manera ordenada en los hechos, por que señala que los demandados son poseedores de mala fe, para lo cual deberá referir como ingresaron estos a los inmuebles, ya que no se entendió dicha situación, pues al parecer si indicó que aquellos son arrendatarios.

9. Adiciónense los supuestos fácticos para informar en qué estado se encuentra la denuncia presentada ante el Juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías, atendiendo la anotación No. 15 del predio a revindicar.

10. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los linderos, la ubicación y la identidad del inmueble y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso, tanto más si el artículo 236 *ib.* señala que sólo es factible ordenar la inspección judicial, cuando “*sea imposible verificar los hechos, por medio de video grabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

11. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

12. Pese a que se indica en la parte demandada que la pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.

13. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

14. De acuerdo a lo normado en el numeral 1ª del artículo 82 del C. G. del P., dirija la demanda a la autoridad competente.

15. Precise, con sujeción a lo normado en el artículo 26 de la ley procesal civil, la cuantía de la demanda. (Núm. 9º, art. 82, C. G. del P.).

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ref.: verbal No. 11001 04 003 014 **2021 00371-01**

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 04 003 014 **2021 00371-01**

Demandante María Edilma Malaver

Demandado José Mauricio Carvajal y otros.

Asunto Apelación de sentencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, el 7 de septiembre de 2022 en el proceso de simulación de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

- i) Se declare la simulación absoluta del contrato contenido en la Escritura Pública No. 669 del 8 de junio de 2016 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual José Avelino Carvajal Aldana (q.e.p.d.) le transfirió a título de venta a su hijo José Mauricio Carvajal Moreno el bien ubicado en la calle 143A No. 128-12 edificio 9 Manzana 1 apartamento 302.
- ii) Se deje sin efectos el contenido de la Escritura Pública No. 669 del 8 de junio de 2016 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá.
- iii) Ordenar la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2. Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

2.1. Que desde el 15 de agosto de 2008 entre MARIA EDILMA MALAVER MURCIA y JOSÉ AVELINO CARVAJAL ALDANA, se constituyó una unión marital de hecho, la cual fue continúa hasta el 30 de marzo de 2019.

2.2. Que esa unión marital de hecho fue declarada en audiencia de conciliación del 5 de marzo de 2020 ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá.

2.3. Que, dentro de la convivencia entre los compañeros permanentes, el 7 de julio de 2010 se adquirió el inmueble ubicado en la calle 143A No. 128-12 edificio 9 Manzana 1 apartamento 302.

2.4. Que, en razón a la tradición patriarcal y confianza, la aquí demandante no participó en la Escritura Pública en la que se firmó ese negocio.

2.5. Que a través de Escritura Pública N° 669 otorgada el 8 de junio de 2016 en la Notaría 75 del Círculo de Bogotá el señor JOSE AVELINO CARVAJAL ALDANA realizó compraventa simulada a su hijo JOSÉ MAURICIO CARVAJAL MORENO, en el cual plasmó ser “soltero” y “sin unión marital de hecho”.

2.6. Que el contrato de compraventa contenido en la escritura antes reseñada es absolutamente simulado porque: **a)** el comprador jamás pago el precio; **b)** no se hizo entrega real ni material del inmueble; **c)** el extremo demandado pretendía con la venta simulada sacar el bien de la sociedad patrimonial de hecho existente entre María Edilma Malaver y el señor José Avelino Carvajal Aldana.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad; sin embargo, se reformó la demanda, la cual fue admitida el 13 de octubre de 2021, ordenándose el enteramiento a la parte demandada (JOSÉ MAURICIO CARVAJAL MORENO en nombre propio y como Heredero determinado del señor JOSÉ AVELINO CARVAJAL ALDANA (q. e. p. d.), quien se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por su parte los herederos indeterminados del señor JOSÉ AVELINO CARVAJAL ALDANA (q. e. p. d.), representados por curador *ad litem* sólo invocaron la excepción genérica.

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y declaró la terminación del proceso, concluyendo que no se acreditó un acuerdo consensuado entre el comprador y vendedor para desconocer que el bien objeto de compraventa saliera de la sociedad patrimonial existente entre la aquí demandante y el señor José Avelino Carvajal Aldana, sino que lo que hubo fue “una compraventa en donde se adquirió un bien a cambio de un precio”.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el extremo demandante interpuso recurso de apelación, planteando como motivos de desacuerdo, en síntesis, los siguientes:

1. Reprocha una indebida valoración probatoria ya que, al encontrarse fallecido el vendedor, sólo se creyó la versión del demandado comprador, y especialmente a la afirmación de desconocimiento de la unión marital existente entre la señora María Edilma Malaver y José Avelino Carvajal (q.e.p.d), pese a que aquellos llevaban una relación de más de 11 años.
2. Desconoció que el demandado no acreditó el pago del bien indicado en la Escritura Pública báculo de la acción, siendo éste el que debía acreditar el pago del precio, en virtud de la carga dinámica de la prueba, pues se atuvo a la declaración que había adquirido productos bancarios, sin arrimar algún documento que corroborara su afirmación.
3. No se valoró el indicio de la no entrega del inmueble al comprador, hecho suficiente que justifica la presunción del negocio simulado, máxime si sólo le reclamó el bien a la aquí demandante, cuando su padre abandonó el inmueble, en el cual convivía con la opugnante.
4. Tampoco se tuvo en cuenta que no había ninguna necesidad de vender el bien y la justificación señalada por el demandado en su interrogatorio de parte, que la venta se realizó porque su progenitor se encontraba en una situación económica difícil contraría su versión que el señor José Avelino Carvajal (q.e.p.d) contaba con una pensión.
5. No se tuvo en cuenta que en la Escritura Pública que se ataca simulada, el vendedor indicó bajo la gravedad de juramento ser soltero, pese a que se demostró que desde el 2008 convivía con la apelante.
6. “Infiere el juez que, por el hecho de haberse consignado en la escritura pública de compraventa, la aseveración de haberse adquirido con dineros propios era claro para él que no configuraba un bien social”.

CONSIDERACIONES

1. Concierta esta sede judicial con el *a quo* en que, en este asunto, se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. Adicionalmente, la competencia en sede de apelación se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*”

3. Así las cosas, y atendiendo que los reparos concretos, se refieren puntualmente a que la primera instancia no tuvo en cuenta los indicios para la simulación absoluta que invocó en las pretensiones, se abordará su análisis.

3.1.) DE LA SIMULACION

Delanteramente debe recordarse que SIMULAR, significa fingir, hacer aparecer lo que no es, dar apariencia o dar aspecto de algo distinto a aquella cosa que realmente se tiene.

Desde el punto de vista jurídico, en términos generales, la jurisprudencia y la doctrina han pregonado que por acto simulado ha de entenderse el concierto aparente de las partes, concebido para crear ante terceros la imagen formal de la existencia de un determinado negocio jurídico y obran bajo el recíproco entendimiento de que en modo absoluto quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego, sus efectos, dándolo por inexistente.

Frente a la simulación absoluta, se ha señalado que los sujetos pueden pactar: **i)** que el negocio realizado constituya una mera apariencia que no los vincula y que, por lo mismo, carece de toda función, lo que genera que dicho negocio, sea completamente ineficaz partiendo de la base de la total inexistencia del negocio¹.

3.2.) PRUEBA DE LA SIMULACIÓN:

En atención a esa voluntad de los sujetos de simular en la celebración de negocios jurídicos, ora de forma absoluta, ya relativa, éstos regularmente se abstienen de dejar huellas **escritas** de su proceder, por lo que resultan admisibles para demostrar la simulación todos los medios probatorios aceptados en nuestro ordenamiento, aunque la prueba indiciaria se considera fundamental, por lo cual la jurisprudencia nacional ha decantado algunos hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico.

En ese sentido, se han denominado y descrito una serie de indicios determinantes de la causa *simulandi*, dentro de los cuales adquieren especial trascendencia los que tienen que ver con: **(i)** el afecto entre los contratantes, **(ii)** la incapacidad de adquisición en el comprador, **(iii)** el precio bajo, **(iv)** la ausencia de movimientos

¹ CSJ. SC 3598 del 28 de septiembre de 2020.

en las cuentas bancarias, (v) la no justificación dada al precio recibido, y otros tantos que la malicia desplegada por los ocultantes dejará entrever en cada caso, conjugados con los particulares comportamientos durante el proceso.

Dicha prueba que para su apreciación es en extremo fina, requiere la coexistencia de numerosos factores y en ese orden de ideas no puede mirarse cada aspecto o porción del comportamiento contractual en forma aislada, sino que cada elemento indiciario se debe ir entretejiendo con los siguientes para poder desmarañar la negociación cuestionada, tarea frente a la cual adquiere especial connotación lo que constituye el móvil de la simulación o causa *simulandi*, toda vez que una vez descubierto el motivo que llevó al acto, se tendrá el hilo conductor que explicará las restantes conductas y permitirá arribar a la conclusión pertinente.

4. CASO CONCRETO

Los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación, que como principal persigue la declaratoria de simulación absoluta, pueden reducirse a tres, a saber:

- a) Probar el contrato tildado de simulado;
- b) Quien demanda debe estar legitimado para hacerlo; y;
- c) Demostrar la existencia de la simulación.

Frente a las dos primeras exigencias, no se hará pronunciamiento alguno, ya que las partes no arguyeron nada sobre estos aspectos, amén que tampoco fue señalado en la sustentación del escrito de impugnación.

4.1. Sobre la existencia de la simulación, a pesar del escaso material probatorio arrimado tanto por el extremo actor como la pasiva, esta sede judicial evidenció tanto de los hechos de la demanda como de la contestación de la misma, dos hipótesis contrapuestas con relación a la verdadera intención de las partes del contrato de compraventa que se instrumentó en la Escritura Pública No. 669 del 8 de junio de 2016 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá.

Ciertamente en la demanda, se afirmó, que el móvil de la compraventa realizada entre JOSÉ AVELINO CARVAJAL ALDANA a su hijo JOSÉ MAURICIO CARVAJAL MORENO, estaba orientada a sacar el bien de la sociedad patrimonial de hecho existente entre MARIA EDILMA MALAVER MURCIA y JOSE AVELINO CARVAJAL ALDANA (q.e.p.d.).

Por su parte, en la contestación del libelo, como en el interrogatorio de parte que absolvió el demandado, arguyó que la venta se realizó en virtud de que su

progenitor (vendedor) necesitaba dinero y, por ello su hijo le planteó el negocio, amén que ese bien estaba fuera del haber social, pues el señor JOSÉ AVELINO CARVAJAL ALDANA (q.e.p.d.) había obtenido el inmueble para el año 2010, con dineros provenientes de la sucesión de su madre Transito Aldana Viuda de Carvajal.

Además, refirió no tener conocimiento de la relación sentimental de su padre con la aquí demandante, a pesar de que, para esa época ya superaba 8 años de convivencia.

Pues bien, del caudal probatorio debe indicarse, que a juicio de esta instancia, la segunda hipótesis resulta poco verosímil, en tanto que no se logró demostrar que el vendedor estaba en una situación económica precaria o crisis financiera, ya que tal como lo admitió la misma parte demandada en su contestación, aquel contaba con una pensión de vejez, afirmación que se corrobora con la certificación que expidió la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca que da cuenta de la existencia de aquella y por un valor de \$1.570.211,00 mensual (fl. 15 archivo 29), es decir, que tenía un mínimo para su subsistencia. Ahora, en lo que atañe a que el bien estaba excluido del haber social, resulta ser un argumento que esta juzgadora no puede estudiar, pues ello escapa de la órbita de la jurisdicción civil, sumado a que el inmueble ubicado en la calle 143A No. 128-12 edificio 9 Manzana 1 apartamento 302, fue señalado por la aquí demandante como parte de la sociedad patrimonial, cuando presentó la demanda de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial contra el señor JOSE AVELINO CARVAJAL ALDANA (q.e.p.d.) (fl. 10 archivo 29).

Es más, ninguno de los testigos que presentó el extremo demandado (Elkin Guerrero y Nidia Tovar Vargas), soportaron la tesis aludida.

Por el contrario, lo que sí está acreditado es que el apartamento fue obtenido dentro de la convivencia de los señores MARIA EDILMA MALAVER MURCIA y JOSE AVELINO CARVAJAL ALDANA (q.e.p.d.) mediante Escritura Pública No. 01005 del 1 de julio de 2010 (archivo 60), pues nótese que pese a que la conciliación que decretó la Unión Marital de Hecho entre aquellos data del 5 de marzo de 2020, allí se estableció que ésta se conformó desde el **15 de agosto de 2009** hasta el **30 de marzo de 2019** (fl.5 archivo 01).

Sumado a ello, se observa como en la Escritura Pública No. 669 del 8 de junio de 2016 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá el vendedor manifiesta ser soltero sin unión marital de hecho, desconociendo así, el derecho que la demandante tiene en virtud de la relación sentimental que tenía con el causante, siendo este acto, una evidencia de la simulación.

Ya probado el móvil, se desprenden los siguientes indicios:

4.2. AFFECTIO (RELACIONES PARENTALES, AMISTOSAS O DE DEPENDENCIA).

Se acreditó dentro del proceso que JOSÉ AVELINO CARVAJAL ALDANA -vendedor- es padre de JOSÉ MAURICIO CARVAJAL MORENO -comprador-, generando un ámbito de mayor confianza entre aquellos, para realizar la venta del bien y excluirlo de la sociedad patrimonial de hecho.

4.3. EL PRECIO DE VENTA DEL BIEN FUE PRÓXIMO AL CATASTRAL.

El valor de venta del inmueble fue por **\$75.000.000**, es decir sólo **\$2.289.000**. más del precio catastral y no el comercial. Ello por cuanto el impuesto predial del año 2016, data en que se hizo la venta, el avalúo ascendía a: **i) \$72.711.000** (fl.31 archivo 01).

4.4. AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LA FORMA COMO PAGÓ EL PRECIO y AUSENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO, PARA CANCELAR EL PRECIO OBJETO DE VENTA.

En relación con la obligación a cargo del comprador, consistente en el pago del precio del inmueble transferido, se configuran algunos indicios que allanan el camino a la pretensión de simulación. El primero, porque el precio según el acto protocolario (fl. 20 archivo 01) se declaró recibido a entera satisfacción, sin siquiera indicar algún pormenor de ese pago. Normalmente, una negociación de esa naturaleza, indica la forma de pago (efectivo o cheque), los plazos, la constitución de garantías, como por citar algunos. Aquí no ocurrió.

En segundo lugar, porque no se acreditó ninguna transacción bancaria para dicho pago, o algún recibo de la recepción de dineros.

Es más, si bien el demandado en su interrogatorio de parte refirió haber cancelado \$40.000.000,00 al momento de la escrituración, lo cierto es que no allegó prueba que respaldara su dicho; por ej. documental que soportara los movimientos bancarios de ese dinero, recibos emitidos por el comprador (que normalmente se expiden cuando se entregan dineros en efectivo), o cualquier otro medio probatorio para acreditar ese pago. Véase como, ni siquiera la versión del testigo Elkin Guerrero Mahecha, puede soportar aquella afirmación en tanto sólo indicó haber acompañado a su amigo José Mauricio Carvajal el día de la escrituración por ser conductor de taxi y no haber entrado a la notaría.

Tampoco allegó consignaciones del saldo restante que, según su manifestación, se pagaron en cuantía de \$2.000.000 mensuales. Tampoco especificó que días hacía los pagos, hasta que fecha se pactó esa forma de pago, etc...

Adicional a ello, no se probó la capacidad económica del comprador, ni el origen de los ingresos que invirtió en la negociación. Nótese que ningún medio probatorio da cuenta de la existencia de sumas de dinero, cuentas de ahorro, o corrientes, créditos personales o reales, documentos financieros, certificación laboral y demás, que demostraran la capacidad de pago, pese a que el demandado en su interrogatorio señaló haber trabajado en la Policía Nacional, y en virtud de ello, haber solicitado créditos; empero, esto no fue probado.

4.5. RETENTIO POSESSIONIS

Pese a que el señor JOSÉ AVELINO CARVAJAL ALDANA vendió el apartamento ubicado en la en la calle 143A No. 128-12 edificio 9 Manzana 1 apartamento 302 de esta ciudad, y en la cláusula quinta literal “c” de la Escritura Pública 669 del 8 de junio de 2016, se consignó que éste hizo entrega real y material del inmueble, lo cierto es que no fue así, confesión que hizo el demandado, es más indicó haber iniciar acción judicial contra la aquí demandante para la recuperación de la posesión del bien.

Y aunque intentó explicar en su interrogatorio de parte, porque no se fue a residir allá, arguyendo que su padre le gustaba vivir en ese sitio, ello no justifica la no entrega del bien.

5. En conclusión, de los argumentos que preceden se impone revocar la sentencia materia de alzada. En su lugar, se declarará absolutamente simulado el negocio contenido en la **Escritura Pública No. 669 del 8 de junio de 2016** otorgado en la Notaría 75 del Círculo de esta ciudad.

6. PERSPECTIVA DE GENERO

Se ha establecido que incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica, hacer realidad el derecho a la igualdad, pues es la respuesta no solo a una obligación constitucional y convencional para erradicar la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional, sino, además, de garantizar el acceso a la justicia y corregir, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder, efectivizando así, el juramento de quienes estamos comprometidos a cumplir la noble labor de impartir justicia. Sentencias que protejan los derechos de personas discriminadas por pobreza, marginación, vulnerabilidad, o por razones de sexo, género, o preferencias sexuales, deben proliferar merced a la finalidad constitucional.

Atendiendo el caso en particular, y de lo enunciado por la demandante en su interrogatorio de parte, en la que afirmó ser una persona dedicada a trabajar para el cuidado de sus hijas, sin especificar profesión u oficio, lo que permite inferir, que aquella estaba dedicada al hogar.

Bajo tal perspectiva debe recordarse que la Ley 1413 de 2010 “reguló la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales, con el objeto de medir el aporte de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas”², generando con ello, el reconocimiento de la participación de la mujer en el rol de desempeñar funciones para mantener un hogar (cocinar, limpiar, cuidar niños, compras etc.), y permitiendo que aquellas, sean contribuciones para el bienestar de la familia, que también se traduce en un aporte en especie de la sociedad patrimonial.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional indicó que “(...) ***el sentenciador parece creer que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes relevantes en el mercado, con lo cual descarta de plano el denominado aporte de industria. Seguramente por eso se abstuvo de considerar por un momento siquiera si el trabajo doméstico de la concubina tuvo o no significación económica suficiente para reconocerle, con todas sus consecuencias, la calidad de socio. El desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria involucrado en la amenaza de despojo, sin debido proceso, del inmueble en que ella habita hoy adquirido y mejorado progresivamente, durante la unión de hecho y como fruto del esfuerzo conjunto de los concubinos, viola abiertamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer***”³ (Se resalta) (T-494/92).

Y a su vez la Corte Suprema de Justicia sobre este aspecto “...acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario”⁴.

Entonces, verificado el móvil que concitó a incoar esta acción de simulación, en los que se evidencian una afectación de género encaminado a excluir un bien de la sociedad patrimonial, esta juzgadora, observa que era imperioso, después de evaluar con cuidado cada evidencia, equilibrar los derechos que le corresponden a

² SC963- 1 de julio de 2022 Radicación n.º 66001-31-03-004-2012-00198-01.

³ T-494 ce 1992

⁴ CSJ SC, 24 feb. 2011, rad. 2002-00084-01

la señora María Edilma Malaver como así se expuso a lo largo de estas consideraciones.

7. Corolario de lo precedentemente expuesto se revocará la sentencia emitida en primera instancia y, en consecuencia, se condenará en costas en ambas instancias al extremo demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta decisión. En su lugar declarar la **SIMULACION ABSOLUTA** del acto contenido en la Escritura Pública No. 669 del 8 de junio de 2016 corrida en la Notaría 75 del Círculo de Bogotá, por medio del cual el señor JOSÉ AVELINO CARVAJAL ALDANA le vendió a favor de JOSÉ MAURICIO CARVAJAL MORENO, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble apartamento ubicado en la en la calle 143A No. 128-12 edificio 9 Manzana 1 apartamento 302 de esta ciudad, el cual está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20303848.

SEGUNDO: ORDENAR la **CANCELACIÓN** de la Escritura Pública No. 669 del 8 de junio de 2016 corrida en la Notaría 75 del Círculo de Bogotá y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyo acto publicitario se encuentra contenido, respectivamente, en la anotación No. 20 del folio No. 50N-20303848.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada -José Mauricio Carvajal-, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias al demandado, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que corresponde a esta instancia.

QUINTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, fluid style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ